



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dos (2) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2°) del proveído de fecha seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), y del numeral segundo (2°) de la providencia del veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2022), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a la parte demandante, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandada y en contra de PROMIGAS S.A., tasadas de conformidad al numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, en primera instancia, en UN (1) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$908.526.00
- Agencias en derecho a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante, fijadas en segunda instancia, en UN (1) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$1.000.000.00
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$1.908.526.00.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 0213

REFERENCIA: Proceso Especial de Fuero Sindical de PROMIGAS S.A. E.S.P. en contra de JUAN MANUEL JIMÉNEZ SALAS. RADICADO No. 4400131-05-001-2019-00086-00.

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado
No. 029 del 6 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. Dos (2) de mayo del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral de VICTOR ALONSO BRACHO DAZA contra FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA GUAJIRA, informando que la presente demanda fue repartida y le correspondió a este despacho, encontrándose pendiente a su revisión. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 211

Referencia.

CLASE:	Demanda Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	VICTOR ALONSO BRACHO DAZA
DEMANDADO:	FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA GUAJIRA.
RAD.	No. 44-001-31-05-001-2021-00198-00.

El señor VICTOR ALONSO BRACHO DAZA, actuando mediante apoderado judicial formula demanda ejecutiva laboral contra el FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA GUAJIRA, con la finalidad de obtener la satisfacción en el pago de unas acreencias laborales.

Problema jurídico.

De conformidad con lo planteado corresponde a esta agencia judicial estudiar los documentos presentados como título base de recaudo a fin de establecer si los mismos prestan mérito ejecutivo para el cobro de unos salarios con ocasión al Contrato Laboral, ejerciendo el cargo de Jefe Administrativo y Financiero desde el 15 de noviembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2017. Veamos:

Ciertamente, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento, con el cual se pretende llevar a cabo un proceso ejecutivo como el sub examine. Al efecto, señala que será exigible ejecutivamente *“...el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

A su vez, el artículo 422 del C. G. p., aplicable al caso por la integración de normas dispuesta en el artículo 145 del C.P. del T, prevé que pueden demandarse ejecutivamente *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y*

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

Así, pues, el cobro coactivo de una obligación por medio de acción ejecutiva es una garantía excepcional para el acreedor, que surge del consentimiento previo del deudor al suscribir un documento con los requisitos antes señalados o de la orden de autoridad competente que así lo permita.

En cuanto a las características del título, se dice que la obligación es expresa, cuando sin ser implícita o presunta, está inequívocamente determinada o determinable en el documento; es clara, cuando consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor, así como el plazo de la prestación debida; es exigible, cuando no está sometida a plazo o condición, y en caso de estarlo, se haya cumplido o verificado ésta; y constituye plena prueba el documento, cuando dada su autenticidad se tiene certeza de quien es su autor.

Descendiendo al *sub-lite*, la parte ejecutante aportó como título base de recaudo, “*Copia del Contrato Laboral a Término Fijo No. 02-08 suscrito entre el FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA GUAJIRA y el señor VICTOR ALONSO BRACHO DAZA de fecha 16/11/2007; Otro Sí Modificadorio No. 01 al Contrato Laboral No. 02/08 de fecha 30/12/2008. } Otro Sí Modificadorio No. 02 al Contrato Laboral No. 02/08 de fecha 30/12/2009. } Otro Sí Modificadorio No. 03 al Contrato Laboral No. 02 de 2008 de fecha 30/12/2010 } Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 014 de 2018, suscrito entre el FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA GUAJIRA y el señor VICTOR ALONSO BRACHO DAZA, de fecha 19/04/2018 (...); Certificación de fecha 23/02/2021, expedida por el señor Fredy Luis González Zubiría, en su calidad de Gerente del FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA GUAJIRA, por medio el cual hace constar que la entidad le adeuda al señor VICTOR ALONSO BRACHO DAZA la suma \$32.447.500, por concepto de honorarios originados con el contrato prestación de servicios profesionales No. 014 de 2018; Oficio de fecha 10 de junio del año 2019, suscrito por el señor VICTOR ALFONSO BRACHO DAZA y radicado ante el FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA GUAJIRA el día 12 de junio de 2019 a las 10:30 a.m.; a través del cual se solicita la cancelación de las acreencias laborales originadas con el vínculo laboral que se sostuvo desde el 15 de noviembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2017, entre las partes. } Auto de fecha 15/10/2019, emitido por la doctora Ángela Rodríguez Cortes en su calidad de Inspectora del Trabajo y Seguridad Social, por medio el cual se evidencia la aceptación de la obligación dineraria a cargo del FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA GUAJIRA, con ocasión a la relación laboral suscrita entre las partes, cuya conciliación a pesar de existir ánimo conciliatorio, la misma no pudo materializarse”, pero lo cierto, es que dichos documentos bajo examen o con la cual se pretende cobrar ejecutivamente, no cumple con el requisito de ser exigible, toda vez que en los mismos no constan el termino o plazo en que debía cumplirse el pago de la obligación, de manera, que esta agencia judicial, mal haría en constituir las acreencias adeudadas al aquí demandante BRACHO DAZA.*

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En efecto, como se dejó sentado con antelación, en los términos del artículo 100 del C.P. del T. para que proceda la acción ejecutiva, la obligación pretendida debe constar en documento que provenga del deudor o en providencia judicial en firme.

Lo anterior, impone a este despacho judicial negar el mandamiento de pago, como quiera que los documentos aportados por la parte ejecutante no alcanzan a la connotación de un título, por lo que sobra manifestar que si no media título ejecutivo en los términos antes expuestos, forzoso será acudir a la acción ordinaria para el reconocimiento de lo pretendido, lo que en resumidas cuentas, conlleva a considerar que la obligación aquí pretendida carece hasta este momento de ejecutabilidad.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía Ejecutiva Laboral a favor del señor VICTOR ALONSO BRACHO DAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado
No. 029 del 6 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, Dos (2) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral promovida por NAIMER SIERRA SUAREZ contra RADUAN MAMNAH OSMAN, informando que el apoderado de la parte presentó la liquidación del crédito. Link para descargar la liquidación https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01lctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET8zmnCocDtEgossr0LaPSkBgO12GLVg7ZHfGCyVQGIgMw?e=56f3lz o podrá ser descargada en sistema tyba. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 214

REFERENCIA: Demanda Ejecutiva Laboral promovida por NAIMER SIERRA SUAREZ contra RADUAN MAMNAH OSMAN. RADICACION No. 44-001-31-05-001-2018-00119-00.

En vista del anterior informe secretarial, córrase traslado por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado
No.029 del 6 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj_ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, Dos (2) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral promovida por CARLOS JOSE URIBE CAMARGO contra RADUAN MAMNAH OSMAN, informando que el apoderado de la parte presentó la liquidación del crédito. Link para descargar la liquidación https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01lctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETdrSOOs4QhCu65yuUpsQS0B5JtJOXJXuHhX2iqRNUdSBg?e=FTiH0D o podrá ser descargada en sistema tyba. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 215

REFERENCIA: Demanda Ejecutiva Laboral promovida por CARLOS JOSE URIBE CAMARGO contra RADUAN MAMNAH OSMAN. RADICACION No. 44-001-31-05-001-2018-00125-00.

En vista del anterior informe secretarial, córrase traslado por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado
No.029 del 6 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj_ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, Dos (2) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral promovida por LUIS ALFONSO CASTRO BARROS contra RADUAN MAMNAH OSMAN, informando que el apoderado de la parte presentó la liquidación del crédito. Link para descargar la liquidación https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01lctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXDkU5SoT71LpcEDICoatNEB9yI4nrY_Gc4Q2xpOzMyEg?e=7lxkw6 o podrá ser descargada en sistema tyba. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 216

REFERENCIA: Demanda Ejecutiva Laboral promovida por LUIS ALFONSO CASTRO BARROS contra RADUAN MAMNAH OSMAN. RADICACION No. 44-001-31-05-001-2018-00126-00.

En vista del anterior informe secretarial, córrase traslado por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado
No.029 del 6 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj_ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por HOLMAN PEREZ HERRERA contra FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL Y SOLIDARIAMENTE EL DISTRITO TURISTICO DE RIOHACHA informando que el apoderado de la parte demandante presento memorial, solicitando que se libre mandamiento de pago por concepto de prestaciones sociales y costas procesales. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 209

REFERENCIA:	
CLASE:	Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	HOLMAN PEREZ HERRERA
DEMANDADO:	FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL Y SOLIDARIAMENTE EL DISTRITO TURISTICO DE RIOHACHA.
RADICACION	No. 44-001-31-05-001-2016-00157-00.

El señor, HOLMAN PEREZ HERRERA actuando mediante apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral en contra de FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL Y SOLIDARIAMENTE EL DISTRITO TURISTICO DE RIOHACHA, con la finalidad de obtener la satisfacción de unas acreencias de carácter laboral.

En la jurisdicción ordinaria laboral es viable que, una vez proferida la sentencia del proceso ordinario, sea el mismo juez el que conozca la ejecución de la misma, ello en razón de lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P, aplicable a este tipo de procesos, en virtud de la remisión por analogía del artículo 145 del C. P. T. y S.S., y el artículo 1º del C.G.P.

Se aporta como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho judicial el día 5 de junio de 2019 y la providencia del 22 de febrero de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha Sala Civil – Familia – Laboral, encontrándose debidamente ejecutoriadas, documento donde se le reconoce las obligaciones a cargo de los demandados y a favor del demandante HOLMAN PEREZ HERRERA.

El documento arriba señalado revela la existencia de una obligación dineraria, clara expresa y exigible a favor del señor HOLMAN PEREZ HERRERA y en contra de FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL y solidariamente EL DISTRITO TURISTICO DE RIOHACHA, por los siguientes concepto y valores: CESANTÍAS, por valor de \$3.982.737; INTERESES DE CESANTÍAS, por valor de \$310.811; PRIMA DE SERVICIOS, por valor de \$ 2.983.634; VACACIONES, por valor de \$1.395.422; AUXILIO DE TRANSPORTE, por valor de \$2.313.470; SANCIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS EN UN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, por valor de \$30.986.074; INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO, por valor de \$7.669.900; SANCIÓN POR NO PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, a razón de \$36.523 diarios contados a partir del 1 de marzo de 2016 hasta por 24 meses, esto es hasta el 1 de marzo de 2018, lo que a dicha fecha asciende a la suma de \$26.296.560 y a partir del mes 25, es decir

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



desde el mes de marzo de 2018, se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación y más las costas o agencias en derecho de primera Instancia, por valor de \$4.140.580, y de segunda instancia, por valor de \$908.526, las cuales fueron aprobadas en auto del 8 de marzo de 2022 y debidamente ejecutoriados y más las costas procesales que se llegaren a causar.

A No existiendo discusión sobre la existencia del título ejecutivo, el cual es claro, expreso y exigible, proveniente de una sentencia ejecutoriada, siendo entonces procedente exigir su cumplimiento mediante juicio ejecutivo en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y los artículos 305, 306 y 422 del C. G. P., el juzgado ordena dar cumplimiento a la condena impuesta, y en consecuencia se libraré mandamiento de pago.

Debe señalarse que en este caso, existe cumplimiento del término de los 10 meses de la ejecutoria de la decisión por el superior que fuere comunicada a este despacho, contemplados en el artículo 307 del CGP, para ejecutar al Distrito de Riohacha. Sin embargo, como quiera que la solicitud se hizo el 13-01-2021, esto es, posterior al término establecido en el artículo 306 del CGP, se ha de notificar personalmente este auto, acorde con las reglas del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RE S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor HOLMAN PEREZ HERRERA y en contra de FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL y solidariamente EL DISTRITO TURISTICO DE RIOHACHA, por los siguientes concepto y valores: CESANTÍAS, por valor de \$3.982.737; INTERESES DE CESANTÍAS, por valor de \$310.811; PRIMA DE SERVICIOS, por valor de \$ 2.983.634; VACACIONES, por valor de \$1.395.422; AUXILIO DE TRANSPORTE, por valor de \$2.313.470; SANCIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS EN UN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, por valor de \$30.986.074; INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO, por valor de \$7.669.900; SANCIÓN POR NO PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, a razón de \$36.523 diarios contados a partir del 1 de marzo de 2016 hasta por 24 meses, esto es hasta el 1 de marzo de 2018, lo que a dicha fecha asciende a la suma de \$26.296.560 y a partir del mes 25, es decir desde el mes de marzo de 2018, se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación y más las costas o agencias en derecho de primera Instancia, por valor de \$4.140.580, y de segunda instancia, por valor de \$908.526, las cuales fueron aprobadas en auto del 8 de marzo de 2022 y debidamente ejecutoriados y más las costas procesales que se llegaren a causar.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada a pagar a la parte ejecutante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, por secretaría este auto, a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL, a través de su email, y al DISTRITO DE RIOHACHA, a través de su correo electrónico juridica@riohacha-laquajira.gov.co - notificacionesjudiciales@riohacha-laquajira.gov.co, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En caso de imposibilidad de notificar por esta vía a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL, ingrésese al despacho para definir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado
No. 029 del 6 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por HOLMAN PEREZ HERRERA contra FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL Y SOLIDARIAMENTE EL DISTRITO TURISTICO DE RIOHACHA informando que el apoderado de la parte demandante presento memorial, solicitando unas medidas cautelares. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 210

REFERENCIA:	
CLASE:	Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	HOLMAN PEREZ HERRERA
DEMANDADO:	FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL Y SOLIDARIAMENTE EL DISTRITO TURISTICO DE RIOHACHA.
RADICACION	No. 44-001-31-05-001-2016-00157-00.

Atendiendo en esta oportunidad, aprecia el despacho que dentro del proceso del asunto, el apoderado de la parte ejecutante solicito una medidas cautelares en contra del Municipio de Riohacha, sin embargo, y luego de efectuar un análisis minucioso a estas, se llega a que estas no son admisibles, dado a que, en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio, no se pueden decretar embargos sin importar si los recursos son o no embargables, hasta tanto el proceso se encuentre en etapa de sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, tal como así lo dispone el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, la cual sitúa textualmente que,

***“...NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (Subrayado por el despacho)

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”*

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-126 del 2013, dijo al respecto que, “es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo”.

A luces de lo anterior, considera el despacho que la solicitud de medida de embargo del ejecutante en este estado del proceso ejecutivo, es improcedente.

Ahora bien, en cuanto a la otra medida cautelar sobre la FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL, de embargo y retención preventiva de los dineros que la demandada, tenga o llegare a tener en diferentes entidades crediticias, el despacho accederá a ellas, previo al análisis que a continuación se efectúa, en particular frente al Distrito de Riohacha, dado que frente al particular se establece de entrada su procedencia, sin mayor análisis al respecto.

La jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que, por el contrario, debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. Así, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, fijó tradicionalmente algunas excepciones a dicha regla, a saber:

- a. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- b. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- c. Pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional, en las sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008, y más recientemente, en sentencia C-539 de 2010, también en sus motivaciones y rememorando la sentencia C-1154 de 2008, expuso que:

“...Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

...No obstante lo anterior, es decir, a pesar de haber recordado expresamente lo decidido por la Corte en esas dos ocasiones anteriores, la Sentencia C-1154 de 2008 no condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 a que en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del SGP no se aplicara el principio de inembargabilidad de los recursos del mismo Sistema. Pues el condicionamiento introducido, según se vio, se refiere únicamente a las *“obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”*. Conclusión a la que llegó, según también se vio, a partir de la consideración según la cual el Acto Legislativo No. 4 de 2007 revelaba una mayor preocupación del constituyente por garantizar la inversión social de los recursos del SGP, por lo cual se hacía necesario estudiar el alcance de la regla general de inembargabilidad *“desde una óptica diferente”*.

Observó la Sala: *“(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)”*. *“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)”*.

En efecto, mediante sentencia T-873 de 2012, al analizar la posibilidad de embargar recursos del SGP de una entidad territorial, la Corte Constitucional manifestó que:

4.4. Sin embargo, con el Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo No.4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, se efectuó un giro jurisprudencial en relación con la posibilidad de embargar recursos del Sistema General de Participaciones. (...)

En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica. Sin embargo, no se contemplaron otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior.

4.5. De lo anterior se desprende que, acorde con la normatividad vigente y la jurisprudencia en la materia, la regla reconocida por las sentencias más recientes de la Corte Constitucional establece que no es posible embargar recursos del Sistema General de Participaciones para hacer efectivas las obligaciones de las entidades territoriales.

Es claro entonces, que ha quedado incólume las excepciones históricas de inembargabilidad, pero tratándose de recursos del SGP, queda vigente como excepción, primero a los de libre destinación, y luego al del sector correspondiente, cuando se trate

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



de procesos ejecutivos que tengan como base de recaudo una sentencia con una obligación laboral que se encuentre ejecutoriada.

Caso concreto:

En primer lugar, la ejecutada no es una ESE, EPS o entidad que maneje o recaude directamente recursos parafiscales de salud, pero sí se trata de una entidad territorial que pudiese manejar recursos del SGP.

En segundo lugar, el objeto del presente proceso es para el pago de acreencias laborales de un trabajador de la FUNDACION que prestó sus servicios como jefe operativo en las instalaciones del terminal de transporte de la ciudad de Riohacha. Es decir que el título base de recaudo es una sentencia judicial de primera instancia y de segunda instancia, que presta mérito ejecutivo, por lo que es una obligación laboral con base en sentencia judicial, lo cual, encuadra con dos de las excepciones de inembargabilidad, y en especial, el señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008.

En efecto, el derecho al trabajo tiene especial protección por el Estado, en condiciones dignas y justas, y la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), refiriere la Corte Constitucional en sentencia C-892 de 2009, que:

“(...) la jurisprudencia de la Corte insiste en la protección del salario y, de manera general, los ingresos que percibe el trabajador constituyen una acreencia protegida por el ordenamiento superior, en razón de su vinculación necesaria con la eficacia de los derechos fundamentales, en especial el del mínimo vital. En síntesis, la Corte ha considerado que las obligaciones de índole laboral no se circunscriben al ámbito de los créditos ordinarios, sino que, habida consideración de su vínculo con el mínimo vital del trabajador y el desarrollo del empleo en condiciones dignas y justas, deben satisfacerse a través de mecanismos judiciales efectivos y expeditos”.

En tercer lugar, el embargo pedido es frente a dineros que tenga o llegare a tener la entidad pública en diversos bancos (9), que pueden corresponder a distintas fuentes, como recursos propios, tasas y demás. Sin embargo, se hace la salvedad, que tales cuentas bancarias, el embargo deben provenir de fuentes diferentes a recursos provenientes del SGP. Por lo que, debe señalarse, que el embargo debe recaer inicialmente sobre los ingresos corrientes de libre destinación, y SÓLO si esos recursos no llegaren a ser suficientes para asegurar el pago de la citada obligación, podrá acudir a los recursos de destinación específica.

En resumen con lo anotado, según los lineamientos jurisprudenciales, por buscar mediante este proceso la satisfacción de una sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, en el que se condenó al pago de emolumentos salariales, de prestaciones sociales, e indemnizatorios, hecho que le confiere el carácter de laboral a la pretensión pecuniaria, enmarcándose en dos de las excepciones establecidas de la regla general de inembargabilidad, esto es, la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, y sentencia judicial, es viable el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas bancarias la FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



RE S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener a nombre de la demandada la FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL, identificada con el NIT. No. 9000460581, en el Distrito de Riohacha y en las cuentas de ahorros o corrientes de las entidades bancaria: *BANCO BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, y BANCOOMEVA, hasta por la suma de CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$113.907.912.00)*, los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Por secretaría ofíciase, acorde con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En el oficio ha de indicarse a los gerentes o pagadores de las entidades bancarias y tesorero del Distrito de Riohacha, según el caso, sobre las cuales recae la orden, que la medida cautelar ordenada deberá cumplirse teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003, C-1154 de 2008, ha establecido tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, entre las que está la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En ese sentido, la ejecución que nos ocupa persigue el pago de obligaciones laborales salariales y prestacionales, y en virtud de ello, debe aplicarse la medida cautelar, que frente al Distrito de Riohacha, debe recaer en principio sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad y SÓLO si esos recursos no llegaren a ser suficientes para asegurar el pago de la citada obligación, podrá acudir a los recursos de destinación específica, lo cual en todo caso debe ser informado a este despacho, acorde con el parágrafo del artículo 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado
No. 029 del 6 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dos (2) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2º) del proveído de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a la parte demandada, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, fijadas en segunda instancia, en un (1) S.M.L.M.V traducido en la suma de \$908.526.oo.
- Honorarios a la Curadora Ad. Litem Doctora MERY CAMILA CAMPO SALAS que debe ser cancelado por la parte demandante, en un (1) S.M.L.M.V traducido en la suma de \$828.211.oo.

TOTAL..... \$1.736.737. oo.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 212

REFERENCIA: Proceso Especial de Fuero Sindical de PROMIGAS S.A. E.S.P. en contra de JUAN MANUEL JIMÉNEZ SALAS.
RADICADO No. 4400131-05-001-2019-00089-01.

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado
No. 029 del 6 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor OLMEN JOSE MOVIL ARREGOCES Contra LA NUEVA EPS y AFP PORVENIR S.A, informando que dentro del proceso de la referencia, ya superó el termino de los seis (6) meses para que la parte demandada NUEVA EPS, realizara los actos de notificación al ADRES, sin que se obtuviera respuesta alguna. De la misma manera se informa que se encuentra pendiente fijar fecha para primera audiencia de trámite. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 0186

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OLMEN JOSE MOVIL ARREGOCES
DEMANDADO:	NUEVA EPS y AFP PORVENIR S.A.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2018-00271-00.

Secretaría da cuenta que ordenado mediante providencia de 27 de febrero de 2020, la notificación de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, en calidad de llamado en garantía esta no ha sido posible, la única actuación que se verifica dentro del plenario es el intento de comunicación de la parte demandada NUEVA EPS, a los emails correspondencia2@adres.gov.co y correspondencia1@adres.gov.co, en la fecha del de 18 de enero de 2021, sin que se surtiera alguna otra actuación tendiente a lograr la notificación del llamado en garantía, por ello, teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 66 del C.G.P., norma aplicable al Procedimiento Laboral por analogía externa preceptúa: *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”* Debido a la anterior, pasado más de seis (6) meses, sin que se lograra la notificación de la llamada en garantía, esta agencia judicial,

RESUELVE,

PRIMERO: **DECLARAR** la ineficacia del llamamiento en garantía, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **SEÑALAR** el día **lunes veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decretos de pruebas, por el mecanismo virtual.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado
No. 029 del 6 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dos (2) de mayo del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral, informando que no se pudo realizar la audiencia señalada en auto que antecede, por lo que está pendiente a señalar nueva fecha. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 0187

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE AMPARO MELENDEZ JIMENEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO RADICADO:	44-001-41-05-001-2018-00267-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, este despacho SEÑALA para el día **jueves ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, de manera virtual, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Así las cosas, se les informa a las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado
No. 029 del 6 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dos (2) de mayo del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral, informando que no se pudo realizar la audiencia señalada en auto que antecede, por lo que está pendiente a señalar nueva fecha. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 0188

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LIGIA JARABA ROMERO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
RADICADO:	44-001-41-05-001-2018-00268-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, este despacho SEÑALA para el día **miércoles siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, de manera virtual, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Así las cosas, se les informa a las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado
No. 029 del 6 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dos (2) de mayo del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral, informando que no se pudo realizar la audiencia señalada en auto que antecede, por lo que está pendiente a señalar nueva fecha. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 0189

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	VIDES CABARCAS DE MELENDEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
RADICADO:	44-001-41-05-001-2018-00269-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, este despacho SEÑALA para el día **viernes nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, de manera virtual, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Así las cosas, se les informa a las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado
No. 029 del 6 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.